

**APREHENSION Y ENTREGA
DEL BIEN OBJETO DE LA GARANTIA MOBILIARIA
RAD N° 540014003003-2020-00079-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020).

Se encuentra nuevamente al despacho la presente solicitud de Aprehensión y Entrega del Bien dado en Garantía instaurado por CONFIRMEZA SAS representado legalmente por GIOVANNY GUTIERREZ MANRIQUE mediante apoderado judicial, en contra de SAIDA YURLEY GONZALEZ ISASA, para resolver sobre su admisión.

Revisado el escrito de subsanación, observa el despacho que la demanda no fue subsanada en debida forma, toda vez que, el togado en el escrito manifiesta que fue corregido el correo de la demandada, en el certificado de garantía mobiliaria expedido por Confecamoras, no obstante, una vez revisado el mismo, se observa que en la casilla de dirección electrónica no se diligencia ningún correo electrónico.

Por lo anterior, no se cumplen con las exigencias previstas en el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto 1835 del 2015, que refiere "el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias".

Por ende, dado que en este caso no se reúne el requisito contemplado en la normatividad en cita, se dispondrá abstenerse de librar orden de aprehensión y entrega del bien peticionado, ordenando el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

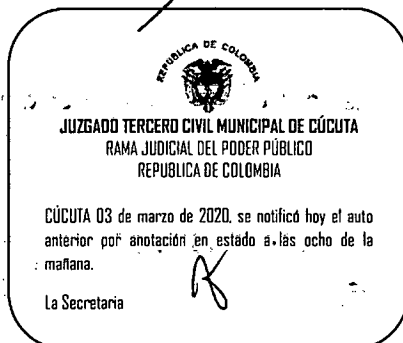
RESUELVE:

- 1.- **ABSTENERSE** de librar orden de aprehensión y entrega del bien en garantía, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2º. **DEVOLVER** la presente demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.
- 3º. **ARCHIVAR** el expediente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



**APREHENSION Y ENTREGA
DEL BIEN OBJETO DE LA GARANTIA MOBILIARIA
RAD N° 540014003003-2020-00057-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020).

Se encuentra nuevamente al despacho la presente solicitud de Aprehensión y Entrega del Bien dado en Garantía instaurado por RCI COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO representada legalmente por OSCAR MAURICIO ALARCON VASQUEZ mediante apoderada judicial, en contra de JAVIER ALEXANDER RIVERA SUAREZ, para resolver sobre su admisión.

Revisado el escrito de subsanación, observa el despacho que la demanda no fue subsanada en debida forma, toda vez que; indica la apoderada judicial que junto con el escrito de subsanación, anexa el acuse de recibo de la comunicación enviada al correo del deudor alexriveracol@hotmail.com, no obstante, el mismo no es aportado ni en físico, ni en el CD aportado como mensaje de datos.

Por tal motivo, no se cumple con lo reglado en el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto 1835 del 2015, que refiere *"el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias"*.

Por ende, dado que en este caso no se reúne el requisito contemplado en la normatividad en cita, se dispondrá abstenerse de librar orden de aprehensión y entrega del bien peticionado, ordenando el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1.- **ABSTENERSE** de librar orden de aprehensión y entrega del bien en garantía, por lo expuesto en la parte motiva.

2º. **DEVOLVER** la presente demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

3º. **ARCHIVAR** el expediente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dos (2) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

EJECUTIVO RAD N° 54001-4022-003-2017-01065-00

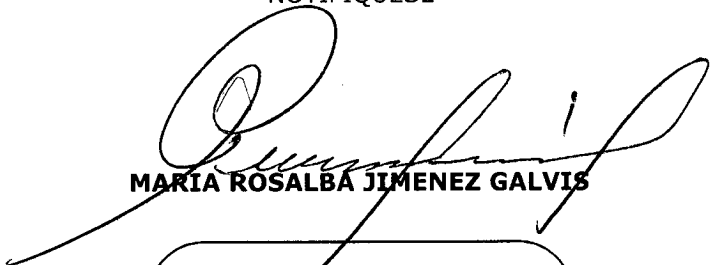
ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso y por encontrarse sujeta a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$3.343.987)**, con los intereses moratorios liquidados hasta septiembre de 2019.

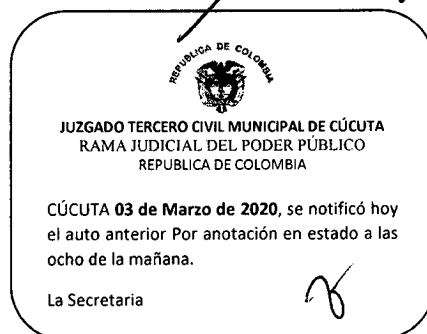
De otra parte, en atención a lo peticionado por la apoderada judicial de la parte demandante obrante a folio 28, se informa que, una vez revisado el Portal de Depósitos Judiciales, se evidencia que a la fecha no obran depósitos consignados a favor del presente trámite.

NOTIFIQUESE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

CS
Mínima





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2018-00385-00

San José de Cúcuta, Dos (02) de Marzo de dos mil veinte (2020).

Encontrándose la demandada, CARMEN BEATRIZ ACEVEDO SALCEDO, debidamente vinculado al proceso mediante la forma prevista en el Artículo 292 del C. G. P., según obra a folios 36 al 39, del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna y la entidad Demandada INDUSTRIAS ACOPLAST S.A.S., debidamente vinculada al proceso por medio de curador Ad-Litem según de ello obra constancia a folio 68 del presente cuaderno y quien dentro del término del traslado contestó la demanda sin proponer excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de CARMEN BEATRIZ ACEVEDO SALCEDO la entidad Demandada INDUSTRIAS ACOPLAST S.A.S., el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así mismo, se dispone RECONOCER personería al Doctor JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, Para que actúe dentro de este proceso como Apoderado Judicial de la Entidad Demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de CARMEN BEATRIZ ACEVEDO SALCEDO la entidad Demandada INDUSTRIAS ACOPLAST S.A.S, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

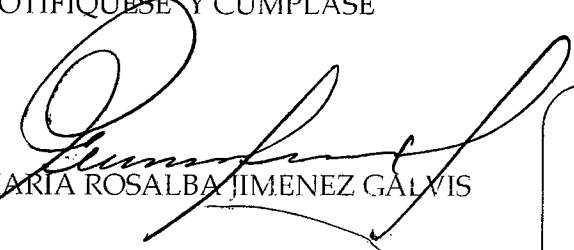
SEGUNDO Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de los demandados, la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$260.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense.

CUARTO: RECONOZCASE Personería al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, Para que actúe dentro de este proceso como Apoderado Judicial de la Entidad Demandante, de acuerdo a lo referenciado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Mínima


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 03 DE MARZO DE 2020, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación
en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria,



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO SINGULAR: 540014003-003-2019-00792-00
Cúcuta, Dos (02) de Marzo de dos mil Veinte (2020)

Surtido como se encuentra el trámite dentro de este proceso, de conformidad con lo previsto en el Parágrafo del Art. 372 del CGP, en concordancia con el inciso 2 del numeral 2 del artículo 443 ibídem, se dispone a decretar las pruebas legal y oportunamente solicitadas por las partes y las de oficio que se consideren pertinentes, así como fijar fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el numeral 1 de la norma anotada.

Tangasen como pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda las siguientes:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Incorpórense dentro de este trámite la prueba documental aportados por la parte ejecutante con la demanda.

INTERROGATORIO:

Recepcíonese interrogatorio al demandado LUIS FERNANDO VARELA.

LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

Incorpórense dentro de este trámite la prueba documental aportada por la parte demandada con el escrito que propone excepciones.

TESTIMONIAL:

INTERROGATORIO:

Recepcíonese interrogatorio de parte al representante legal de la entidad ejecutante señora SANDRA RITA GUEVARA RODRIGUEZ, o quien haga sus veces.

A efecto de seguir con el trámite correspondiente de conformidad con lo previsto en el art. 372 del CGP, se dispone fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma en cita, el día **NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, Prevéngase a las partes para que concurran a rendir interrogatorio, celebrar conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, en la que después de escuchar los alegatos de las partes se procederá a dictar sentencia.

Adviértasele a las partes y apoderados que conforme lo dispone el numeral 4 del prenombrado artículo, ***"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda."***

Y que, "A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

La Jueza,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 03 de Marzo de 2020, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

SECRETARIA:

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO
RADICADO N° 54001-4003-003-2018-00101-00**

Cúcuta, Dos (02) de Marzo de dos mil Veinte (2020)

A efecto de continuar con el trámite de este proceso de Declaración de Pertenencia, adelantado por CARMEN JOSEFA CALA HERNANDEZ contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALFONSO ATUESTA CANO y demás PERSONAS INDETERMINADAS; en el que además se integró como litisconsorte necesaria por pasiva a la menor GERARDINE CAMILA ATUESTA VILLAMIZAR, representada por su señora madre KARIME VILLAMIZAR MARTINEZ, de conformidad con lo previsto en los artículos, 372 y 373 del CGP, se procede a señalar como fecha para iniciar la audiencia prevista en las normas en cita, **DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A. M)**, en la que realizarán las actividades previstas en la normatividad en cita.

Téngase en cuenta todo lo ordenado en el proveído de fecha 13 de agosto de 2019 visto a folio 76 y ss.

Decrétese las siguientes pruebas solicitadas por la señora KARIME VILLAMIZAR MARTINEZ y déseles el valor que en derecho corresponda:

DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas los documentos aportados en la contestación de demanda y las obrantes al proceso.

TESTIMONIAL:

Recepcíonese el testimonio al señor YORGUE MAYORGA PEREZ. Adviértase a la señora KARIME VILLAMIZAR MARTINEZ, que debe garantizar su comparecencia en la fecha y hora en que se llevara a cabo la audiencia Inc. 2 numeral 11 art. 78 CGP.

INTERROGATORIO:

Recepcíonese interrogatorio a la demandante señora CARMEN JOSEFA CALA HERNANDEZ.

En cuanto a la recepción de declaración de KARIME VILLAMIZAR MARTINEZ, téngase en cuenta que dentro de la estructura de la audiencia, el despacho debe recibirle interrogatorio. Núm. 7 art. 372 CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 03 de Marzo de 2020, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

SECRETARIA:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (S. S.)
RADICADO No 54001-4003-003-2018-00924-00

Demandante: COMERCIAL TELLEZ S.A.S.
Demandado: CLEPSIDRA S.A.S., JESUS ARDILA CUTA Y MARIA LUISA BARRIOS MARIN

San José de Cúcuta, Dos (02) de Marzo de dos mil veinte (2020)

En el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará ABSTENERSE DE CONTINUAR con el trámite de la presente Ejecución por haberse realizado el pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

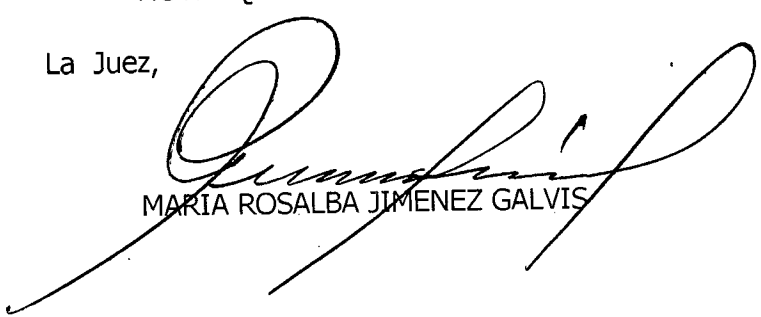
Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

- 1º. ABSTENERSE DE CONTINUAR con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.
- 2º.- LEVANTAR las medidas de embargo decretadas. Oficiar
- 3º.- DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente
- 4º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 03 DE MARZO DE 2020, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria,

Mínima.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dos (2) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

EJECUTIVO RAD N° 54001-4003-003-2018-00241-00

ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

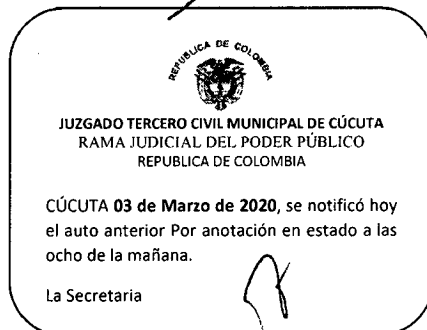
Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso y por encontrarse sujeta a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **NOVENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$91.955.463)**, con los intereses moratorios liquidados hasta el 09 de diciembre de 2019.

NOTIFIQUESE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

CS
Menor



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dos (2) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

EJECUTIVO RAD N° 54001-4003-003-2019-00357-00

ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y CRÉDITO

Conforme a lo ordenado, se realiza la liquidación de costas de la demanda, así:

Agencias en Derecho (Fl. 45)	\$1.000.000
Gastos de notificación (Fl. 33, 43)	\$27.000
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	1.027.000

SON: **UN MILLON VEINTISIETE MIL PESOS MCTE.**
San José de Cúcuta, Dos de Marzo de 2020.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

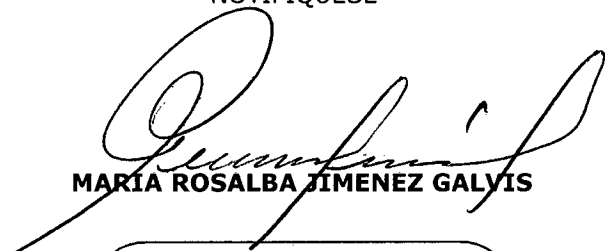
EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2019-00357-00

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas a la que fue condenada la parte demandada, realizada por la secretaria del Despacho, se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación.

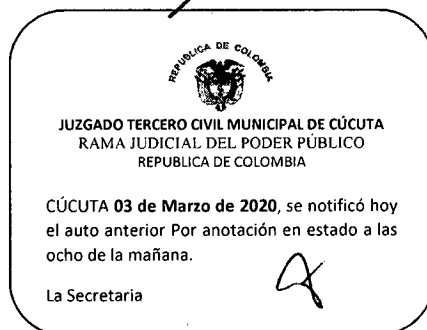
Ahora bien, teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso y por encontrarse sujeta a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS MCTE (\$43.250.176,91)**, correspondiente al capital adeudado junto con el interés remuneratorio causado y los intereses moratorios liquidados hasta el 29 de octubre de 2019.

NOTIFIQUESE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

CS
Menor



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dos (2) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

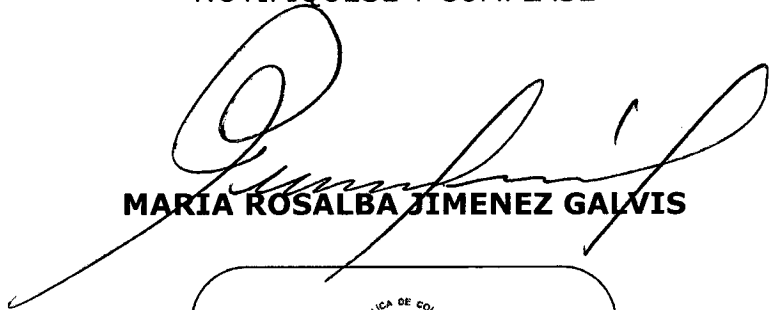
EJECUTIVO RAD N° 54001-4022-003-2015-00925-00

ASUNTO: REQUERIMIENTO A LA PARTE DEMANDANTE

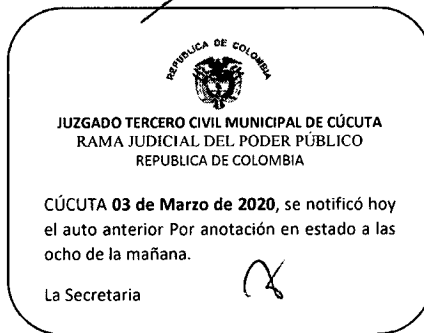
Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial de la demandante entidad FINANCIERA COOMULTRASAN, sin que fuera objetada por la parte demandada, sin embargo una vez revisado el plenario se observa que mediante auto de fecha 23 de julio de 2019 se aprobó la subrogación parcial a favor del FONDO DE GARANTIAS S.A , por tal motivo se dispone REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora a fin de que allegue por separado la liquidación de crédito actualizada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

CS
Menor



CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho informando que es de conocimiento público que la Dra. GLADYS NIÑO CARDENAS, falleció el día 28 de diciembre de 2019. Provea.

02 de Marzo de 2020

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dos (02) de Marzo de dos mil veinte (2020)

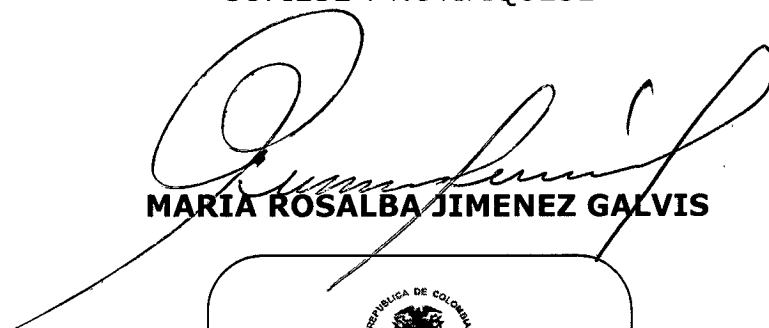
EJECUTIVO
RAD No. 540014003003-2019-00097-00

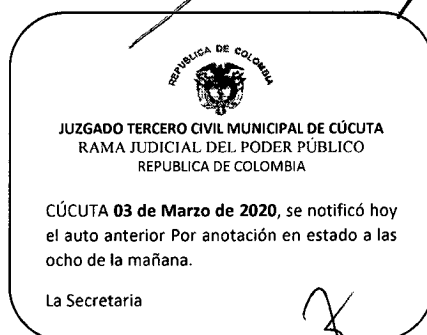
ASUNTO: REQUERIMIENTO A LA PARTE DEMANDANTE

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, de conformidad con el numeral 2 del artículo 159 del CGP, previo a decidir sobre la liquidación del crédito presentada, se dispone REQUERIR a la parte actora para que constituya nuevo apoderado judicial.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



EJECUTIVO (SS-Mínima)

RAD N° 540014003003-2019-00513-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

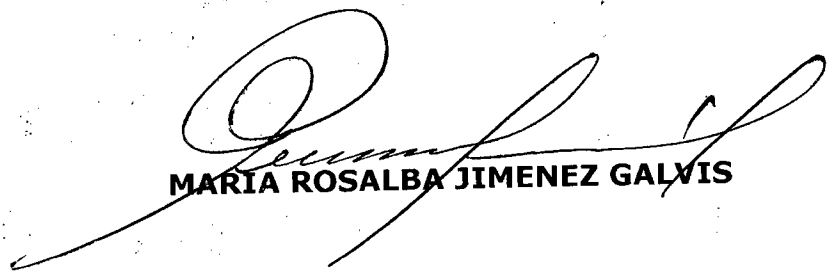
Cúcuta, Dos (02) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora lo manifestado por SERVICIOS DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CUCUTA en lo referente a la medida cautelar del vehículo de placas IGU-816.

De otro lado, agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora lo manifestado por CENTRO DE CONCILIACION ASOCIACION MANOS AMIGAS - CENS- en lo referente al ACUERDO DE PAGO.

NOTIFIQUESE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 03 de Marzo de 2020, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de
la mañana.

La Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dos (2) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

EJECUTIVO MIXTO RAD N° 54001-4022-003-2016-00441-00

ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y CRÉDITO

Conforme a lo ordenado, se realiza la liquidación de costas de la demanda, así:

Agencias en Derecho (Fl. 147)	\$1.000.000
Gastos de notificación (Fl. 49, 64, 126, 129, 134, 138)	\$78.000
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	1.078.000

SON: **UN MILLON SETENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE.**
San José de Cúcuta, Dos de Marzo de 2020.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

EJECUTIVO MIXTO RAD N° 54001-4022-003-2016-00441-00

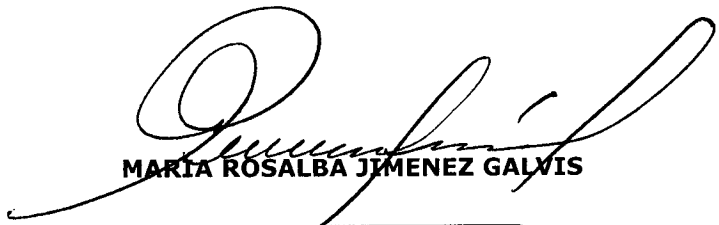
Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas a la que fue condenada la parte demandada, realizada por la secretaria del Despacho, se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso y por encontrarse sujeta a derecho, se procede a impartir su aprobación de la siguiente manera:

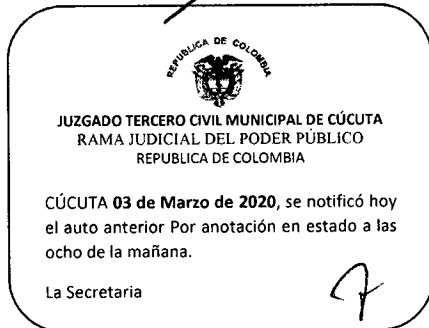
- Respecto al Pagaré N° 8059191, por la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$51,405,786)**, con los intereses moratorios liquidados hasta octubre de 2019.
- Respecto al Pagaré N° 4912650000029604, por la suma **VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$23.544.767)**, con los intereses moratorios liquidados hasta octubre de 2019.

NOTIFIQUESE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

CS
Menor



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dos (2) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

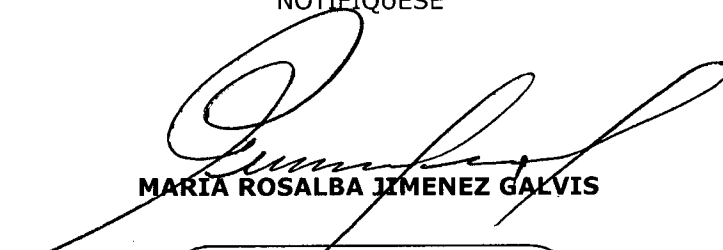
EJECUTIVO RAD N° 54001-4003-003-2007-00082-00

ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

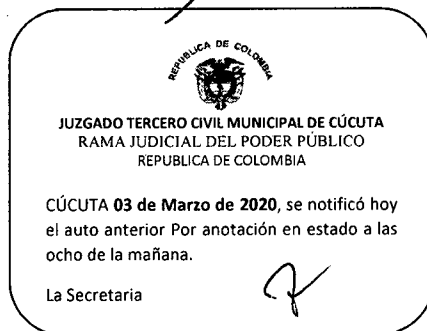
Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso y por encontrarse sujeta a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **OCHENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$82.479.900)**, con los intereses moratorios liquidados hasta el 06 de diciembre de 2019.

NOTIFIQUESE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

CS
Menor



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2018-00337-00

San José de Cúcuta, Dos (02) de Marzo de dos mil veinte (2020).

Encontrándose la demandada, MARIBEL CORZO SOTO, debidamente vinculada al proceso por medio de curador Ad-Litem según de ello obra constancia a folio 56 del presente cuaderno y quien dentro del término del traslado contestó la demanda sin proponer excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de MARIBEL CORZO SOTO, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así mismo, se dispone RECONOCER personería al Doctor JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, Para que actúe dentro de este proceso como Apoderado Judicial de la Entidad Demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de MARIBEL CORZO SOTO, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

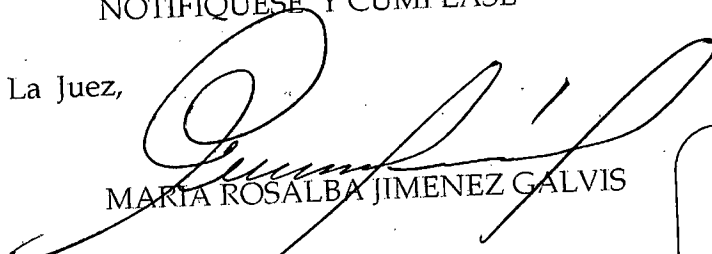
SEGUNDO Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de los demandados, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquidense.

CUARTO: **RECONOZCASE** Personería al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, Para que actúe dentro de este proceso como Apoderado Judicial de la Entidad Demandante, de acuerdo a lo referenciado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Menor


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 03 DE MARZO DE 2020, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación
en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO No 54001-4003-003-2019-00460-00

San José de Cúcuta, Dos (02) de Marzo de dos mil veinte (2020).

Encontrándose el demandado JULIO CESAR VILLAMIZAR GUERRERO, debidamente vinculado al proceso mediante la forma prevista en el Artículo 292 del C. G. P., según obra a folios 26 y 27, del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de JULIO CESAR VILLAMIZAR GUERRERO, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así mismo, se dispone RECONOCER personería al Doctor JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, Para que actúe dentro de este proceso como Apoderado Judicial de la Entidad Demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de JULIO CESAR VILLAMIZAR GUERRERO, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) M/Cte., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense

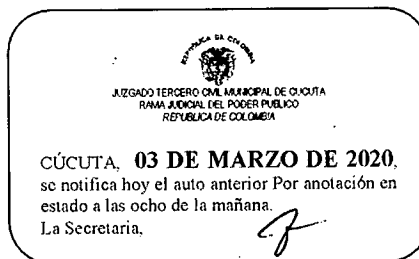
CUARTO: **RECONOZCASE** Personería al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, Para que actúe dentro de este proceso como Apoderado Judicial de la Entidad Demandante, de acuerdo a lo referenciado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA ROSALBA HERNANDEZ GALVIS

Menor.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Radicado: # 54001-4003-003-2019-00563-00

San José de Cúcuta, Dos (02) de Marzo de dos mil Veinte (2020)

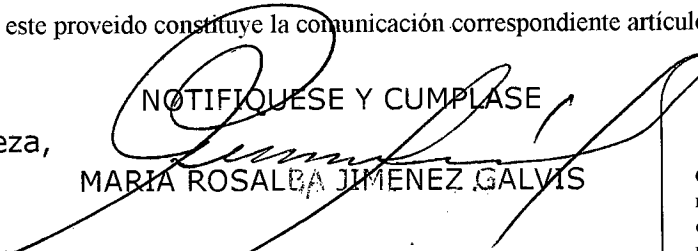
Teniendo en cuenta que la causal de devolución del oficio 4462 de fecha 14 de Noviembre de 2019, por parte de la empresa de correo 472, se dispone relevar al perito y en su reemplazo designar al ingeniero **RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ** quien hizo parte de la lista de auxiliares de la justicia del Consejo Seccional de la Judicatura como perito evaluador de Automotores, para que realice dictamen pericial al vehículo NISSAN MARCH de placas NHR-726 de propiedad del demandante JOSE RICARDO GRANADOS QUIÑONEZ, a efecto de determinar: **I-** condiciones generales del mismo, teniendo en cuenta los documentos aportados por las partes al proceso y **II-** Kilometraje al momento del suceso 10/12/2018 y en la fecha de la experticia.

Adviértasele que debe presentar la experticia a más tardar diez (10) días antes de la fecha prevista para la audiencia y sustentar el dictamen en el desarrollo de la misma. Fijensele como honorarios provisionales la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), de conformidad con lo previsto en el artículo 230 del CGP, que deben ser cancelados por la parte demandada.

Requírase a la parte demandante para que facilite la realización del dictamen decretado.

Copia de este proveído constituye la comunicación correspondiente artículo 111 CGP.

La Jueza,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 03 de Marzo de 2020, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

SECRETARIA:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

OFICIO N°:

FECHA:

DESTINATARIO: INGENIERO RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ
Calle 13 No. 11-71 Barrio El contenido -Cúcuta

Conforme a lo ordenado, me permito anexar la providencia dictada por este despacho judicial a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo allí dispuesto en lo pertinente. Al contestar favor indicar el número de radicado completo Art. 111 CGP.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia Of 306 A Tel 5750741
Correo: jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (C. S.)
RADICADO No 54001-4022-003-2017-00952-00

Dte. BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Ddo. CARLOS JULIO GÓMEZ GARCÍA

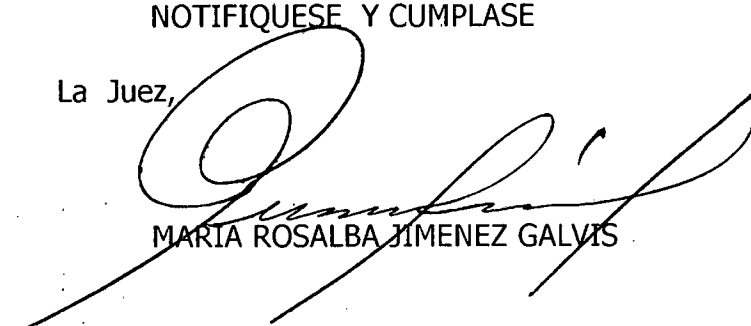
San José de Cúcuta, Dos (02) de Marzo de dos mil veinte (2020)

En el escrito que antecede la Dra. Mónica Alejandra Rodríguez Ruiz como Jefe Jurídica de la entidad CISA S.A., allega escrito donde solicita la terminación del proceso sobre la proporción de la obligación cedida al Fondo Nacional de Garantías quien esta a su vez cedió a Central de Inversiones S.A., por pago de la proporción de la obligación aquí perseguida, así Como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, con la constancia que la obligación y la garantía continúa vigentes a favor de lo que corresponde a la entidad Demandante y el archivo del expediente.

Sería el caso de proceder a lo expuesto, sino observara el Despacho que revisado el plenario no se ha registrado cesión alguna a favor de la parte interesada, por lo que se dispone requerir a la entidad BANCO DE BOGOTÁ S.A., para que se pronuncie al respecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



CÚCUTA, 03 DE MARZO DE 2020, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación
en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria, 

Menor.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO No 54001-4003-003-2018-01055-00

San José de Cúcuta, Dos (02) de Marzo de dos mil Veinte (2020).

Encontrándose la demandada YEINE DELGADO NAVARRO debidamente vinculada al proceso mediante notificación por conducta concluyente, de conformidad con el inciso 2º del Art. 301 del C.G.P., según declaración hecha en el auto que obra a folio 46 quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna y la demandada ANA ILCY QUINTERO BONILLA vinculada también por Conducta Concluyente de conformidad con la norma en cita, según escrito que obra a folio 57 del presente, quien manifiesta que renuncia al termino de contestar la demanda y de proponer excepciones, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de YEINE DELGADO NAVARRO Y ANA ILCY QUINTERO BONILLA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a las demandadas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E :

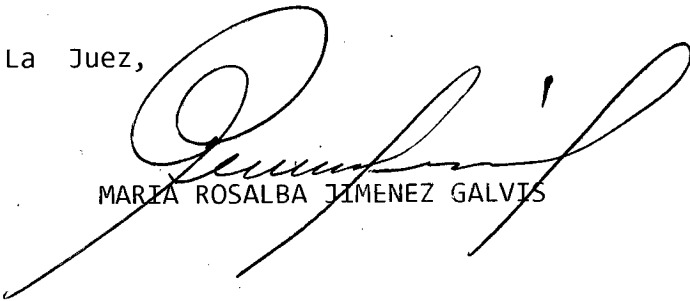
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de YEINE DELGADO NAVARRO Y ANA ILCY QUINTERO BONILLA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$390.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Mínima.


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 03 DE MARZO DE 2020, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación
en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria.

EXTRAPROCESO – INTERROGATORIO DE PARTE
RAD. No. 540014003003-2020-00001-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se encuentra nuevamente al despacho el presente Extraproceso (Interrogatorio de Parte), instaurado por ALVARO MARTINEZ HERNANDEZ actuando en causa propia, en contra de MANUEL MARTINEZ HERNANDEZ, ALBERTO MARTINEZ HERNANDEZ, DOMINGA DUARTE GARCIA y FANNY BRICEÑO, para decidir sobre su admisión y fijación de fecha para llevar a cabo la diligencia.

Teniendo en cuenta que fue subsanada la glosa señalada en auto y anterior y observando que la solicitud cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 184 del CGP, este Despacho;

RESUELVE:

1º.- **ADMITASE** esta prueba Extraprocesal (Interrogatorio de Parte), instaurada por ALVARO MARTINEZ HERNANDEZ CC. 17.150.886, en contra de MANUEL MARTINEZ HERNANDEZ CC. 19.172.195, ALBERTO MARTINEZ HERNANDEZ CC. 19.219.751, DOMINGA DUARTE GARCIA CC. 37.240.190 y FANNY BRICEÑO CC. 60.350.249.

2º.- **Señalase** la hora de las nueve de la mañana (09:00 AM) del día 03 de julio de 2020, para llevar a cabo la diligencia de Interrogatorio de Parte a los señores MANUEL MARTINEZ HERNANDEZ, ALBERTO MARTINEZ HERNANDEZ, DOMINGA DUARTE GARCIA y FANNY BRICEÑO.

3º.- **CITAR y NOTIFICAR** personalmente este proveído a los absolventes antes mencionados conforme lo dispone el artículo 200 del C.G.P., y de conformidad a lo previsto en los Arts. 291 y 292 ib. Advértasele que si no se presenta o facilita el normal desarrollo de la diligencia se procederá a la confesión ficta o presunta (Art. 205 CGP.)

4º.- Diligenciado lo anterior a costas del interesado expídase copia auténtica de la diligencia y hágase entrega previa constancia y así mismo archívense las actuaciones.

La Jueza,

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 03 de marzo de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

A

vez que dicha prueba se torna impertinente para probar el sustento fáctico de la demanda, sin que indique que se pretende probar o demostrar

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTAL:

Incorpórense dentro de este trámite la prueba documental aportada con el escrito de contestación de demanda.

La Jueza,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 03 de Marzo de 2020, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

SECRETARIA:

A

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Radicado: # 54001-4003-003-2019-00799-00

San José de Cúcuta, Dos (02) de Marzo de dos mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta que en el presente asunto ha fenecido el término de traslado de la contestación de demanda y excepciones de mérito propuestas, frente a las que la parte actora se pronunció dentro del término concedido, se dispondrá señalar fecha y hora para llevar a cabo en un solo acto: Audiencia de Inicial y, de Instrucción y Juzgamiento de que tratan los artículos, 372 y 373 del C.G.P., para lo cual se dispone a decretar las pruebas legal y oportunamente solicitadas por las partes y las de oficio que se consideren pertinentes, así como, a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el numeral 1 de la norma anotada, para lo cual se dispondrá la fecha del **VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A. M.)**; previniendo a las partes para que en ella presenten los documentos y los testigos.

Debiéndose advertir a las partes que la consecuencia de su inasistencia traerá consecuencias procesales señaladas en el numeral 4 del artículo 372 de la codificación en cita; igualmente se advertirá que en dicho acto público se escucharán los interrogatorios de los sujetos procesales, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A. M.)**, para en un solo acto llevar a cabo audiencia Inicial, de Instrucción y Juzgamiento de que tratan los artículos, 372 y 373 del C.G.P.; previniendo a las partes para que en ella presenten los documentos y los testigos.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la consecuencia de su inasistencia traerá consecuencias procesales señaladas en el numeral 4 del artículo 372 de la codificación en cita; igualmente se advertirá que en dicho acto público se escucharán los interrogatorios de los sujetos procesales, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas las aportados por las partes y déseles el valor que en derecho corresponda a las siguientes:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL:

Incorpórense dentro de este trámite las pruebas documentales aportadas con el escrito de demanda.

En cuanto a la prueba de Reconocimiento de firma y contenido de documentos, no es viable acceder en virtud a lo previsto en el artículo 244 del CGP.

PRUEBA TRASLADADA:

Oficiar a la Unidad de Fiscal No. 10 Local del Municipio de San José de Cúcuta, para que a costa de la parte demandante expida copia con destino al presente proceso de la totalidad de las actuaciones surtidas dentro del expediente No. 54001-610-6173-2018-80513 que por lesiones personales se adelanta en contra de la señora MELISSA IVETH SUAREZ PALACIOS. **OFICIAR**

PRUEBA PERICIAL:

De conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP, se dispone que la parte actora aporte al proceso el dictamen pericial anunciado en el escrito de demanda, el cual debe ser realizado por institución o profesional especializado, quien deberá presentarlo dentro del término de dos meses y sustentarlo en la audiencia prevista para el 25 de junio de 2020 a las 9:00 A. M.

En cuanto a la prueba documental que la parte demanda debe presentar referente al negocio jurídico realizado con el inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria 260-39776, no es viable acceder toda

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO SINGULAR: 540014003-003-2019-00792-00
Cúcuta, Dos (02) de Marzo de dos mil Veinte (2020)

Surtido como se encuentra el trámite dentro de este proceso, de conformidad con lo previsto en el Parágrafo del Art. 372 del CGP, en concordancia con el inciso 2 del numeral 2 del artículo 443 ibídem, se dispone a decretar las pruebas legal y oportunamente solicitadas por las partes y las de oficio que se consideren pertinentes, así como fijar fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el numeral 1 de la norma anotada.

Tangasen como pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda las siguientes:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Incorpórense dentro de este trámite la prueba documental aportados por la parte ejecutante con la demanda.

En cuanto a las demás pruebas solicitadas en el escrito que describió las excepciones, no es viable acceder, teniendo en cuenta que el mismo se presentó en forma extemporánea.

LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

Incorpórense dentro de este trámite la prueba documental aportada por la parte demandada con el escrito que propone excepciones.

TESTIMONIAL:

Recepcíonese testimonio a los señores CHERRY NAVARRO, OMAR ALI MORA, GIOVANNY REYES, ALEJANDRO CAMACHO y JOSE ALFREDO JIMENEZ.

Adviértase al demandado que debe garantizar su comparecencia a la audiencia que se llevara a cabo de conformidad con lo previsto en el inciso 2 Numeral 11 del Artículo 78 CGP.

INTERROGATORIO:

Recepcíonese interrogatorio de parte al representante legal de la entidad ejecutante señor CARLOS DANIEL GONTOVNIK HOBRECKT, o quien haga sus veces.

A efecto de seguir con el trámite correspondiente de conformidad con lo previsto en el art. 372 del CGP, se dispone fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma en cita, el día **DOS (02) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, Prevéngase a las partes para que concurren a rendir interrogatorio, celebrar conciliación y

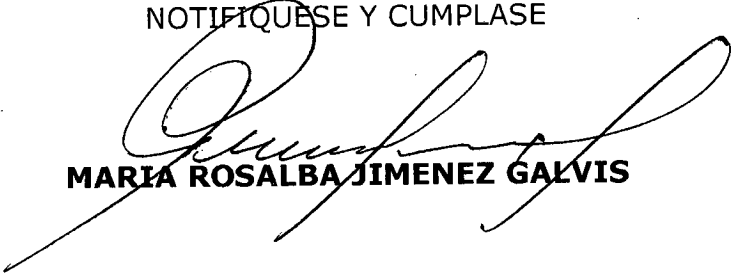
demás asuntos relacionados con la audiencia, en la que después de escuchar los alegatos de las partes se procederá a dictar sentencia.

Adviértasele a las partes y apoderados que conforme lo dispone el numeral 4 del prenombrado artículo, ***"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda."***

Y que, "A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 03 de Marzo de 2020, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

SECRETARIA:

